

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 287.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me comunica de Real orden con fecha 24 del mes último lo que copio. — Con fecha 7 del actual se dice por este Ministerio al Gefe político de Toledo lo siguiente. — Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Quintanar de la Orden, por haber procesado dicho juez al alcalde y teniente de alcalde de Villanueva de Alcaudete, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo que sigue. — Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Quintanar de la Orden, de los cuales resulta que en virtud de querrela de D. Fernando Suarez de Figueroa se formó causa en noviembre de 1844, por dicho juez contra el alcalde de Villanueva de Alcaudete y el teniente del mismo Manuel de la Torre, por haber detenido aquel en la cárcel al querellante é impuéstole la multa de 25 ducados y haberse excedido este en su exaccion como delegado del alcalde, verificandola de un modo violento: que reclamado el negocio por el Gefe político, fundándose

en que el alcalde habia procedido gubernativamente y somitido el juez la formalidad prescrita para estas causas por la ley de 2 de Abril de 1845, resultó la competencia de que se trata. Vistos los artículos 65 y 67 de la Constitucion de 1837, que son el 66 y 70 de la actual, segun los cuales, la averiguacion y el castigo de los delitos corresponden exclusivamente a los Tribunales y juzgados bajo su responsabilidad. Visto el artículo 4.º, párrafo 3.º de la indicada ley de 2 de Abril de 1845, para el gobierno de las provincias por el cual toca á los Gefes políticos dar ó negar con arreglo á las leyes ó instrucciones la autorizacion competente para procesar á los empleados y las corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones: Considerando 1.º Que los Alcaldes y sus Tenientes procediendo gubernativamente en un negocio pueden incurrir en excesos que merezcan la calificacion de delitos y sean materia de un procedimiento criminal: 2.º Que esta calificacion toca indudable y exclusivamente á los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad, puesto que es enteramente suyo segun las disposiciones constitucionales citadas, averiguar y castigar los delitos bajo su responsabilidad tambien y conforme á las leyes: 3.º Que segun esto, la primera de las dos razones empleadas por el Gefe político de Toledo no es valedera porque la calificacion en que se funda de los actos del Alcalde, que no comprende los de su Teniente, no puede contraponerse eficazmente á la del juez: 4.º Que tampoco es fundada la otra razon, puesto que la formalidad que dicho Gefe político invoca prescrita en efecto por la cita-

da ley, mira solo al modo de conocer, y la cuestion de competencia se contrae de suyo en todos los casos á la determinacion de la autoridad á quien toca el conocimiento, por lo cual, si semejante razon puede ser oportuna en la misma causa, ya como razon de pulidad, ya como fundamento de responsabilidad en su caso, no puede servir de apoyo á esta competencia: Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia del Quintanar de la Orden, dese conocimiento al Gefe político de Toledo de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos analogos.—Y se publica en este Boletin oficial para los fines correspondientes. Murcia 1.º de Diciembre de 1846.—José March y Labores.

NUM. 288.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Noviembre último me comunica la Real orden siguiente: «En el artículo 31 de la ley vigente de ayuntamientos se previene que estas corporaciones, conformándose con las leyes y reglamentos, deliberen entre otras cosas acerca del plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, comunicando sus acuerdos á los Gefes políticos, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso no podran llevarse á efecto. La determinacion de estos casos reservados al Gobierno con arreglo á la ley, corresponderá á la nueva ordenanza general de montes, en la que se espresarán con latitud y precision los que requieran la aprobacion de S. M., y los demas en que los Gefes políticos deban autorizar por sí los aprovechamientos, cortas, podas y otros cualesquiera beneficios de los montes de propios, comunes y establecimientos públicos. Pero como sea indispensable y urgente adoptar sobre el particular alguna regla que sin menoscabar las superiores atribuciones y facultades que competen al Gobierno en la administracion de los intereses municipales, deje expedito el disfrute de leñas y maderas necesarias para los usos puramente vecinales: examinadas las ordenanzas é instrucciones generales vigentes, asi como tambien las Reales ordenes de 23 de di-

ciembre de 1838 y 6 de noviembre de 1841, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que por ahora se observen acerca de este servicio las disposiciones siguientes: 1.ª Los Gefes políticos, en vista de los acuerdos de los ayuntamientos, y oido el informe de los comisarios respectivos de montes, concederán los permisos necesarios para el disfrute y repartimiento de leñas para quemar, maderas destinadas á usos vecinales conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas en los pueblos, y podas ordinarias ó periódicas que requiera el beneficio y conservacion de los mismos arbolados; comprendiéndose en esta disposicion tanto los montes del Estado en que los pueblos tuvieren derecho á dichos disfrutes por título, posesion ó uso antiguo, como en los de propios, comunes y establecimientos públicos.—2.ª Para todo otro aprovechamiento, ya sea poda extraordinaria, ya cortas ordinarias ó extraordinarias de árboles, con destino á la venta de maderas de construccion, carbonco ú otros usos, se instruirán por los Gefes políticos expedientes separados en que aparezca la peticion del ayuntamiento ó individuo que solicite los árboles ó leñas con espresion del objeto, informe de los empleados del ramo acerca del estado del monte donde se pretende hacer la corta, designacion de los árboles, tasacion y demas circunstancias que correspondan con arreglo á ordenanza é instrucciones generales, á fin de demostrar la posibilidad del disfrute sin perjuicio alguno de los montes. Instruido el expediente se remitirá á este Ministerio para la aprobacion de S. M. sin la cual no se procederá á la corta bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados del Gobierno á quienes corresponda, escepto el caso en que para remediar graves accidentes que interesen al servicio público como inundaciones, incendios ú otros parecidos, dispusiere la autoridad la corta de las maderas precisas, dando cuenta en seguida á la superioridad. Aprobada la corta por S. M., el Gefe político dispondrá lo necesario para ejecutarla de la manera que se espese en la concesion, participando á este Ministerio el resultado. En esta disposicion se comprenden tambien los disfrutes ó cortas que deban hacerse en los montes del Estado á solicitud de particulares ó propuestas de los Comisarios del ramo cuando las consideren beneficiosas á los arbolados. Y 3.ª Los Gefes políticos cuidarán de que los expedientes para las podas extraordinarias y cortas ordinarias y extraordinarias que se expresan en el número anterior, se instruyan precisamente durante los meses de primavera ó verano, á fin de que puedan examinarse y re-

solverse con oportunidad, é incluirse en los estados generales de aprovechamientos que con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 24 de marzo último, deben dirigirse á este Ministerio. De Real orden lo comunico á V. S. á quienes corresponde tenga el mas exacto cumplimiento.”

Lo que traslado á los Alcaldes y ayuntamientos de la provincia para su inteligencia y cumplimiento Murcia 2 de Diciembre de 1846.—José March y Labores.

NUM. 289.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica de Real orden con fecha 25 del mes próximo pasado lo que copio.—Por este Ministerio se dijo con fecha 7 del actual al Gefe político de Valencia de Real orden lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y uno de los Juzgados de esa Capital, sobre la construccion de partidor para riegos en la acequia de Masquesa, vega de Valencia, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y uno de los jueces de primera instancia de Valencia, de los cuales resulta: que en 19 de julio de 1843 el Marqués de Mallerit, Don Luis Orellana y Manuel Ariño, reclamaron ante dicho juez por medio de interdicto la posesion de regar sus tierras en la huerta de Alboraya, con el agua de los manantiales de la acequia del molino; posesion que en varias épocas desde el año de 1822 habian recobrado y defendido por este mismo medio, y de que á la sazón se hallaban privados á causa del partidor que se estaba construyendo en dicha acequia sin saber por disposicion de quien: que admitida la informacion sumaria que sobre ello ofrecieron, proveyó el juez un auto restitutorio, disponiendo se oficiara al Alcalde del indicado pueblo, á fin de que dentro de veinte y cuatro horas quedase destruido el referido partidor: que puesta por dicho Alcalde esta providencia en noticia del Gefe político, dirigió este una comunicacion al juez manifestándole que en 15 de Setiembre de 1840, despues de instruido el oportuno expediente, se habia autorizado por aquel Gobierno político á Don Joaquin Catalá de Mousonis, Don Juan Mustieles y Don Manuel Benedito, para aprovechar cierta parte de los insinuados manantiales, sin perjuicio del riego de terrenos inferiores, siendo este aprovechamiento el objeto del partidor que el

juez habia mandado destruir; que despues de varias contestaciones sobre el particular promovio el Gefe político la competencia de que se trata: vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859 que conformandose con el dictámen del Tribunal Supremo de justicia, prohíbe la admision de interdictos de manutencion y restitucion contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales. Considerando 1.º Que la cuestion única que ofrece en el fondo este negocio, reducida á si el permiso concedido por el Gefe político de Valencia á Don Joaquin Catalá de Mousonis, Don Juan Mustieles y Don Manuel Benedito, perjudica ó no el derecho del Marqués de Mallerit, Don Luis Orellana y Manuel Ariño, es una cuestion entre particulares, una cuestion por lo mismo de interés privado, que como todas las de esta clase por punto general toca á los Tribunales decidir. 2.º Que esta decision, acordada ya en este asunto interiormente por el juez de primera instancia en juicio sumarísimo, no se opone á la providencia permisiva de dicho Gefe, ni la modifica, puesto que semejante decision no es mas que una declaracion implícita de que no existe el caso único para que el permiso se concedió que fué el de no causar su uso perjuicio á tercero, por todo lo cual no es aplicable la citada Real orden á esta competencia. Se decide á favor de la Autoridad judicial: y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al Gefe político y al juez de 1.ª instancia que los han remitido, dese conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos analogos.—Y se publica en este Boletín oficial para los fines consiguientes.—Murcia 1.º de Diciembre de 1846.—José March y Labores.

NUM. 685.

INTENDENCIA DE RENTAS de Murcia.

El Sr. Director general de Contribuciones indirectas me dice en 16 del corriente lo que copio.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 de Octubre úl-

timo la Real orden que sigue.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se dijo á este de Hacienda en 1.º del actual lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe político de esta provincia lo que sigue—En vista de la esposicion que han dirigido á este Ministerio varios vecinos de Alcobendas, en esta provincia, en solicitud de que se anulase el arriendo aprobado por el antecesor de V. E. de una tienda de mecería en el citado pueblo, y en atencion al informe de la Direccion general de Contribuciones indirectas, traslado á este Ministerio por el de Hacienda en Real orden de 8 de Setiembre último, al remitir una esposicion de los interesados, presentada con igual objeto á aquel Ministerio; ha tenido á bien S. M. resolver quede sin efecto el mencionado arriendo, y el arbitrio que le produjo como contrario á las disposiciones del sistema tributario, y que teniendo presente ese Gobierno político que la ley municipal autoriza solo al Gobierno para aprobar los diferentes medios que con arreglo á la misma pueden proponer los Ayuntamientos para cubrir el deficit de su presupuesto municipal, eleve V. E. á la Real aprobacion el nuevo medio que el Ayuntamiento de Alcobendas, proponga en subrogacion del de que se trata. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Y lo transcribe á V. S. para su inteligencia, encargándole esté muy á la mira de la exacta observancia de esta disposicion, y que dé cuenta á esta Direccion general de cualquiera imposicion de arbitrios que en esa provincia pudiera hacerse, en contravencion á lo mandado en la Real orden inserta, sirviendose V. S. acusar el recibo.”

Y se inserta en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Murcia 30 de Noviembre de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 686.

Don Rafael Ziriza, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia por S. M. &c.

Hago saber: Que para el dia 16 del actual y hora de las 12 de su mañana está señalado el remate de 118 libros con 25,650 folios para destinarlos á los asientos de los registros de hipotecas de los Partidos judiciales de esta Provincia, cuyo remate tendrá efecto en los estrados de esta Intendencia en tres cortos espacios para proporcionar mejores postores. La persona que quiera instruirse de las condiciones y

valor del presupuesto, podrá hacerlo en la escribania mayor de Rentas á cargo del infrascripto, donde estarán de manifiesto. Murcia 6 de Diciembre de 1846.—Rafael Ziriza.—Por mandado de su Señoría, Julian Villarreal.

NUM. 687.

Don Bernardino Gil Perez, Subdelegado de Rentas de este Partido.

Por el presente hago saber: Que en los dias 7, 10 y 14 del mes de Diciembre próximo, desde las once de la mañana hasta la una se celebrará remate en la oficina de esta Subdelegacion, vajo las formalidades prebenidas de los derechos de puertas que se adeuden en el año venidero 1847 en el pueblo de S. Antonio Abad, con sujecion al precio y vases condicionales que se designen por la Administracion de Rentas, las cuales estarán de manifiesto en Escribania para conocimiento de los licitadores. Cartagena 28 de Noviembre de 1846.—Bernardino Gil Perez.—Por mandado de dicho Sr.: Juan Macabich.

NUM. 688.

Don Bernardino Gil Perez, Subdelegado de Rentas de este partido.

Por el presente hago saber: Que en los dias 7, 10 y 14 del mes de Diciembre próximo, desde las once de su mañana hasta la una se celebrará remate en la oficina de esta Subdelegacion, bajo las formalidades prevenidas de los derechos de puertas que se adeuden en el año venidero 1847 en el pueblo de Santa Lucia, con sujecion al precio y vases condicionales que se designen por la Administracion de Rentas, las cuales estarán de manifiesto en Escribania para conocimiento de los licitadores. Cartagena 28 de Noviembre de 1846.—Bernardino Gil Perez.—Por mandado de dicho Sr.: Juan Macabich.

ANUNCIO.

Las personas que quieran interesarse en la hacienda de libre disposicion radicante en la villa de Abarán, anunciada su venta ó permuta en el Boletin oficial de esta provincia del 28 de Noviembre último núm. 142, puede cercarse a tratar en esta ciudad de Murcia, con D. Francisco Velez, calle de Rillo núm. 4 que se halla al efecto autorizado por el dueño. Murcia 8 de Diciembre de 1847.